

OFICINA ASESORA JURIDICA

Montería, 23 de agosto de 2021

Doctora
ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
E. S. D.

Ref: Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ZULEMA JATIN CORRALES Y ZULEMA MARIA BOSSA JATIN
Demandados: Departamento de Córdoba
Radicado: 23-001-33-33-006-2019 – 00135
Apoderado: MONICA ARAUJO – CARMENZA BUÑOS

ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, Mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 de Planeta Rica, portadora de la tarjeta Profesional No. 65.923 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegada para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecina de Montería, con domicilio en la calle 27 N° 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que el departamento de Córdoba, para la fecha en que las apoderadas de las demandantes solicitan el pago de canones de arrendamiento de locales comerciales no suscribió contrato con estas

Así mismo me opongo, pues ante la inexistencia de un contrato que formalice la relación entre las partes, resulta preciso aplicar lo señalado jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, emitió sentencia de unificación de jurisprudencia el día 19 de noviembre de 2012, radicada bajo el número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde se abordó como tema principal la actio in rem verso, y señaló los expresos casos en donde se puede invocar excepcionalmente esta figura, expresando lo siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in-rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de





manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."

A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto, tal como se evidencia con la copia de los contratos anexa al traslado de la demanda.
- 2.- Es cierto que el departamento de Córdoba no suscribió contrato para la época que señala las apoderadas de las demandantes, con estas y no me consta que no se haya pagado suma de dinero por el uso de esos locales, por lo que es obligación de las apoderadas probarlo dentro del proceso.
- 3.- Es cierto según copia de los contratos anexos al traslado de la demanda, con relación a si hubo pago o no de los meses que no había contrato ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No me consta, es obligación de las apoderadas probarlo dentro del proceso.
- 5.- Es cierto en relación con los contratos que fueron suscritos entre la demandante y el secretario de educación departamental, y no me consta en relación con las demás afirmaciones hechas por las apoderadas de las demandantes.
- 6.- Es cierto.
- 7.- No es precisamente un hecho, es la afirmación que hacen las apoderadas de las demandantes, lo cual debe ser probado.
- 8.- No configura un hecho es la apreciación personal de las apoderadas de las demandantes.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Las apoderadas judicial de las demandantes, pretende que la administración departamental reconozca y pague los derechos patrimoniales que le corresponden en su condición de propietario de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 140-109368; - 140-109369; - 140-109370, por el periodo de tiempo en que fueron ocupados de hecho por parte de la Gobernación de Córdoba, sin pagar contraprestación alguna a su titular en razón de la ocupación y uso de éstos, (del 24 de diciembre de 2015 y el 29 de junio de 2016; y entre el 29 de diciembre de 2016 al 31 de Agosto de 2017).

En el traslado de la demanda, se anexa copia del oficio No. 00000006 de 04 de enero de 2019, suscrito por la entonces Secretaria de Educación Departamental en el cual señala que los tres (3) inmuebles ubicados en el Centro Comercial del sur en la calle 10 No. 25-15, es un hecho cierto la ocupación del inmueble y anexa certificaciones suscritas por la Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio donde indica que esa oficina funciona en esos locales, oficina que depende de la Secretaría de Educación Departamental.





Las demandantes, reclaman el pago por concepto de la ocupación y mera tenencia de los bienes inmuebles de propiedad de ZULEMA JATIN CORRALES ZULEMA MARIA BOSSA JATIN, por parte de la Gobernación de Córdoba, en el periodo comprendido del 24 de diciembre de 2015 y el 29 de junio de 2016; y entre el 29 de diciembre de 2016 al 31 de Agosto de 2017.

En casos similares al que nos ocupa, el H. Consejo de Estado ha señalado la procedencia del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuando se presentan ocupaciones hecho por parte de entidades estatales, así:

"Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del estado por ocupación permanente los siguientes: El daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla; la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante. El Estado por su parte solo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima."

Sentencia de fecha 10 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp: (11783)

Así mismo, es necesario precisar, que este caso se encuentra inmerso dentro de las excepciones contempladas en la sentencia unificatoria de fecha 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde el H. Consejo de Estado, abordó como tema principal la figura jurídica del actio in rem verso, sus alcances, procedencia y procedencia excepcional, ya sea por un hechos, omisiones u operaciones administrativas, señalando lo siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in-rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como
- c) consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- d) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada





conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993." *Negrillas fuera de texto.*

EXCEPCION

INECISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción la propongo con base en los siguientes argumentos.

El departamento de Córdoba no está obligado a pagar los cánones de arrendamientos que solicitan las demandadas a través de sus apoderadas, teniendo en cuenta que el período que reclaman estas no suscribieron contrato de arrendamiento con la Secretaría de Educación Departamental por el período comprendido del 24 de diciembre de 2015 y el 29 de junio de 2016; y entre el 29 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.

Se debe tener en cuenta la sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente 24.897, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su Jurisprudencia en el sentido de afirmar que la acción de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la Ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Así mismo la Sección Tercera de la alta Corporación exigió que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación, de manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.

Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

En este sentido, la jurisprudencia de la mentada Corporación ha manifestado que:

"(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir en violación del principio de legalidad".

De otra parte, en el traslado de la demanda no existe prueba, que indique o revele alguna circunstancia o conducta de las partes en el proceso, de la que se pueda establecer que existiera algún acuerdo para continuar con la ejecución del contrato de arrendamiento de los locales de propiedad de las demandantes durante ese término o el reconocimiento de lo debido en el período que no se suscribieron los contratos.

Tampoco se observa en los anexos de la demanda, que las demandantes hayan realizado gestiones o diligencias respecto a la renovación del contrato de arrendamiento de los locales de propiedad de las demandantes por el tiempo que estuvo sin contrato, pero que fueron ocupados por la Secretaría de Educación Departamental o petición en la cual solicitaran la entrega de los locales que ocupaba el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o el pago de esos períodos.

Es de recalcar que las demandadas no anexan pruebas en la que se pueda establecer que efectivamente el ánimo de la Secretaría de Educación Departamental era la suscripción de los contratos de arrendamientos, ya que no existe certificados de disponibilidad presupuestal para la celebración de estos ni que se haya realizado trámites precontractuales para efecto de la suscripción de estos.





Por los anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Juez declarar probada la excepción propuesta.

PRUEBAS:

Las que reposan en el expediente y que fueron aportadas por el apoderado de la demandante.

Aportadas:

1.- Copia del oficio No. 00800 de 19 de julio de 2021, dirigido a la Secretaría de Educación ANA MARGARITA CALDERA OYOLA, en el cual se le solicito copia e los contratos de arrendamiento de los locales comerciales de propiedad de las demandantes.

ANEXOS

Poder para actuar.

Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.

Copia del decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.

Copia del decreto de nombramiento del doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, como Jefe de la Oficina Asesora.

El documento relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3°, o en la secretaría del Juzgado. Correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y mi correo institucional ada.alvarez@cordoba.gov.co Cel: 3004416591.

Cordialmente,


ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA
C.C N° 50.868.742 de P/Rica
T.P N° 65.923 del C. S. J.





OFICINA ASESORA DE JURIDICA

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
E. S. D.

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ZULEMA JATIN CORRALEZ – ZULEMA MARIA BOSSA JATIN
Demandado: Departamento de Córdoba
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00135

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.958.036, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante decreto No. 000072 de 14 de enero de 2020 y delegado mediante decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anexo lo, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 de Planeta Rica – Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico ada.alvarez@cordoba.gov.co, para que en mi nombre represente los intereses del Departamento en el proceso de la referencia..

Queda facultada la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia prevista en la ley 1437 del 2011, y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento de la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir animo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia del decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020, acta de posesión y certificado expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal y copia del decreto N° 000047 del 4 de Febrero del año 2008.

Sírvase señor (a), Juez (a) reconocer personería a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, manifestándoles que renunciarnos a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva sobre el presente poder y cualquier notificación puede ser realizada al correo electrónico ada.alvarez@cordoba.gov.co.

Anexo lo anunciado

Atentamente,

Acepto


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica


ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA,
C/C No. 50.868.742 Planeta Rica
T.P No. 65.923 del C S de la Judicatura



Córdoba

Ahora la tónica al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacante definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENDO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.196.916.00).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)



Proyectó: RUBYS MENDO CONTRERAS - Directora Administrativa de Personal



Pelajo de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.196.916.00), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO

Revisó: **RUBY MENDO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784.8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobemador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Scanned by CamScanner

8



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO
DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al
doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía
No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo
de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del
Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de
enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No. 000047

"Por el cual se hace una delegación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular, a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
MONTERÍA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARÍA DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2018

Roberto de la Cruz
Abogado Asesor Jurídico

[Signature]



Gobernación de
Córdoba
ASESORÍA JURÍDICA
Ahora le toca al pueblo

Montería, 19 JUL 2021

000800

Doctora
ANA MARGARITA CALDERA OYOLA
Secretaría de Educación Departamental
Gobernación

Ref: Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ZULEMA JATTIN CORRALES Y ZULEMA MARIA BOSSA JATTIN
Demandado: Departamento de Córdoba
Radicado: 23.001.33.33.006.2019.00135

Cordial Saludo

A fin de que obre como prueba dentro del proceso de la referencia me permito solicitarle nos indique si la Secretaría de Educación Departamental suscribió contrato de arrendamiento de los locales donde funcionan las oficinas del fondo de prestaciones Sociales del Magisterio en la fecha comprendida del 24 de diciembre de 2015 al 29 de junio de 2016 y entre el 29 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, con las demandadas ZULEMA JATTIN CORRALES Y ZULEMA MARIA BOSSA JATTIN, en caso afirmativo nos suministre copia de los mismos.

Así mismo se nos informe porque no se cancelaron los canones de arrendamiento de ese tiempo.

Lo solicitado es fundamental para ejercer la defensa del departamento y se requiere en un término no mayor a 10 días.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Se le recuerda que la carga probatoria corresponde a la entidad demandada en este caso el departamento de Córdoba y de no aportar la documentación requerida se nos hace difícil ejercer la defensa del departamento lo que podría terminar en un fallo adverso.

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERRNANDEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Ada Astrid Álvarez Acosta
16 - 07 - 2021



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 4 03: 7
contactenos@cordoba.gov.co gobemador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

11

De: ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA <ada.alvarez@cordoba.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 8:09 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
agripinacorrales@hotmail.com <agripinacorrales@hotmail.com>; moniara_2004@yahoo.com
<moniara_2004@yahoo.com>

Asunto: ESCRITO CONTESTACION DE DEMANDA REPARACION DIRECTA DE ZULEMA JATIN CORRALES Y ZULEMA BOSSA JATIN RAD. 2019 - 00135

Ref: Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: ZULEMA JATIN CORRALES Y ZULEMA MARIA BOSSA JATIN

Demandados: Departamento de Córdoba

Radicado: 23-001-33-33-006-2019 – 00135

Apoderado: MONICA ARAUJO – CARMENZA BUSTOS

Buenos días, remito archivo PDF que contiene escrito de contestación de la demanda de la referencia, poder y sus anexos y oficio donde se solicitaron copia de los contratos.

Cordialmente,

ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA

C.C N° 50.868.742 de P/Rica

T.P N° 65.923 del C. S. J.